

Envigado, 06 de octubre de 2021

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Envigado, Antioquia

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CARLOS MARIO LONDOÑO TRUJILLO  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

**CARLOS MARIO LONDOÑO TRUJILLO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No.70.562.345 de Envigado, domiciliado en la misma ciudad, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y modificado por el decreto 1983 de 2017, formulo Acción de Tutela en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, para que sean tutelados los derechos constitucionales al trabajo (artículo 25), debido proceso (artículo 29), acceso a cargos públicos (artículo 40 numeral 7 y artículo 125) e igualdad (artículo 13), con base en los siguientes hechos:

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No 20191000001396 del 04-03-2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes en la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, de la Alcaldía de Envigado – Antioquia, Acuerdo No 20191000001396.
2. Realicé la inscripción al concurso mencionado de méritos en la página Web “SIMO” <https://simo.cnsc.gov.co>, aspirando al empleo con código 40670 y cuyas características son: PROCESOS DE SELECCIÓN

TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO. Las inscripciones para el concurso de méritos cerraban el 31 de enero de 2020 a las 11:59 p.m.

3. Dentro del término indicado en el acuerdo, cumplí con adjuntar toda la información y documentos solicitados a través de la página web mencionada. Al cumplir con los requisitos mínimos del concurso fui admitido y continué con el proceso de selección.
4. El día 17 de septiembre fueron publicados los resultados de valoración de antecedentes, en el cual obtuve un puntaje de 43 puntos, a lo cual presenté reclamación porque no se estaban contando puntaje en educación formal ni de la informal, para las cuales había presentado mi diploma de profesional en contaduría pública y certificados de educación informal.
5. La entidad encargada de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes fue la Fundación Universitaria de Área Andina, y entre sus funciones se encuentra la de atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato.

De conformidad con lo anterior, esta entidad contesta mi reclamación con fecha del 17 de septiembre indicándome frente a la educación formal que no se daba puntaje al título profesional presentado porque debía ser uno adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer (daban 30 puntos por estudio profesional), cuando en el artículo 36 del Acuerdo 2019100001396 se indica que los títulos debían estar relacionada con las funciones del empleo, por lo cual debió de haberseme otorgado 30 de puntaje para este ítem de educación formal, por mí título universitario en Contaduría Pública, y que fue debidamente acreditado dentro del plazo de las inscripciones.

Adicionalmente, se solicitó que corrigieran el puntaje por la educación informal por haber realizado estudios que debieron haber sido tomados en cuenta, un diplomado en riesgo, control y auditoría por procesos (150 horas), por el cual debieron de haber brindado 8 puntos, un seminario de Riesgos y sistemas de control (45 horas), por el cual debieron de haber

brindado un puntaje de 4 y un curso de Auditoría por procesos (60 horas), que debieron de haber dado un puntaje de 4. Sin embargo, la entidad evaluadora los consideró como no válidos por exceder de 10 años de vigencia al momento de cierre de las inscripciones, señalando lo siguiente:

#### EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	EAFIT	Diplomado en riesgo, control y auditoría por procesos	150	No Válido No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
2	EAFIT COMFAMA	Seminario Riesgos y sistemas de control	45	No Válido No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
3	EAFIT - SENA - COMFAMA	Auditoría por procesos	60	No Válido No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.

6. En la respuesta a la reclamación además señalan que la decisión de no aceptar documentos aportados con más de 10 años de vigencia fue tomada en Reunión del 10 de marzo de 2020, como se muestra a continuación:

**OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA**

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por la aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de Educación, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:

Sea lo primero considerar que el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que "de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (*Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020*), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones", (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 31 de enero de 2020.

Bajo este parámetro, se tiene que las certificaciones de educación Informal en Diplomado en riesgo, control y auditoría por procesos, Seminario de riesgos y sistemas de control, y Curso de auditoría por procesos, al haber sido obtenidas con anterioridad al 31 de enero de 2010, incumplen la vigencia anteriormente señalada y,

**OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA**

por ende, NO fueron objeto de validación dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los *Requisitos Generales de Participación*, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

Conforme lo anterior, el término de 10 años de vigencia de los documentos aportados fue acordado en Decisión señalada en el Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020 (posterior al cierre de inscripciones), y fue publicado en el Anexo técnico del 18 de febrero de 2021 (posterior al cierre de inscripciones) en respuesta a la pregunta No. 24, página 15.

El término de vigencia de 10 años no fue previamente establecido en las condiciones, ni en los requisitos del Acuerdo, lo cual claramente viola mis derechos fundamentales al trabajo (artículo 25), debido proceso (artículo 29), acceso a cargos públicos (artículo 40 numeral 7 y artículo 125) e igualdad (artículo 13) e incluso puede generar fraudes en el proceso porque ya los interesados habían enviado los soportes y se podían comparar documentos entre ellos y cambiar las condiciones afectan la legalidad de la convocatoria, puesto que de acuerdo a los principios de publicidad y transparencia que hacen parte del concurso de méritos esto fue publicado y decidido posterior al cierre de inscripciones y en ninguna parte del acuerdo que son las reglas del concurso aparecía esta indicación, de haberlo indicado hubiera tenido tiempo de actualizar algunos de estos cursos informales, de modo que cumpliera con los requisitos establecidos para obtener mayor puntaje, puesto que los cursos aportados tenían relación directa con mi cargo, pero al momento del cierre de inscripciones contada con que obtendría puntaje por la educación informal aportada.

Véase lo que indicaba la convocatoria frente a la educación informal, el puntaje que otorgaría y en ninguna parte se indicaba que solo tendrían calificación aquellos que tuvieran una vigencia menor a 10 años.

En ese sentido, recordó la Corte Constitucional en Sentencia T -588 de 2008, lo indicado en la sentencia T- 256 de 1995, donde señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad,

moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”<sup>1</sup>

7. De conformidad con lo anteriormente narrado, se están viendo afectados mis derechos constitucionales mencionados en el hecho anterior, al no haber las accionadas otorgado los puntajes merecidos en la validación de antecedentes por la educación formal (30 puntos de estudio profesional realizado) e informal (..... puntos por los cursos realizados y aportados dentro del término que no están queriendo validar por una decisión posterior al cierre de inscripciones, donde se indicaban las reglas del proceso.

### **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Con el actuar de las accionadas se están viendo vulnerados mis derechos al trabajo (artículo 25), debido proceso (artículo 29), acceso a cargos públicos (artículo 40 numeral 7 y artículo 125) e igualdad (artículo 13), y mi petición tiene soporte en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, al ser claras que las reglas de los concursos de méritos no pueden modificarse posterior a que hayan sido publicadas y estén en firme, caso que se predica más inmodificable aún posterior al cierre de inscripciones de la convocatoria.

En este sentido ha indicado el Consejo de Estado frente al debido proceso y la igualdad en los concursos de méritos lo siguiente:

*“La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL (COLOMBIA). Sentencia del 12 de junio de 2008. M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORT. Expedientes T-1695862 y T-1699104

*que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.”<sup>2</sup>*

Por su parte, ha dicho la Corte Constitucional, lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera coincidente que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme (...) Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”<sup>3</sup>*

Con la violación de estos derechos (debido proceso e igualdad), también se genera de manera directa una violación a mi derecho al trabajo, al ser el proceso en medio de un concurso de méritos.

Adicionalmente, como se indicó en los hechos de la demanda, la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que las bases del concurso, en este caso el Acuerdo No 20191000001396 del 04-03-2019, son las reglas de las partes, tanto de los concursantes como de la administración y no puede esta apartarse de ella, generar nuevas reglas posteriores al cierre de convocatoria, como se muestra a continuación, pues esto a su vez rompe la imparcialidad y se violan los derechos fundamentales de debido proceso, trabajo e igualdad:

*“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 16 de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL (COLOMBIA). Sentencia del 31 de mayo de 2012. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Expediente T-3281110

autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”<sup>4</sup>

## **PRETENSIÓN**

Que sean Tutelados los derechos fundamentales al trabajo (artículo 25), debido proceso (artículo 29), acceso a cargos públicos (artículo 40 numeral 7 y artículo 125) e igualdad (artículo 13), consagrado Constitución Política de Colombia, ordenando a las accionadas corregir la valoración de puntaje de la educación formal e informal dentro de la valoración de antecedentes, con el fin de aumentar mi puntaje dentro de la lista de elegibles al cargo para el cual me presenté.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción de tutela es procedente, porque de conformidad con el Acuerdo 2019000001396 frente a la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno y conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los participantes de los concursos de méritos, señalando la Corte que un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL (COLOMBIA). Sentencia del 12 de junio de 2008. M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORT. Expedientes T-1695862 y T-1699104



para solucionar la afectación constitucional que se presenta. En este sentido, la Sentencia T-852/14 indicó lo siguiente:

*“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”<sup>5</sup>*

Así mismo, la sentencia T – 213A -11 de la Corte Constitucional también expresa al respecto:

*“En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una Jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa, que existen en el Ordenamiento Jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar, que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes, amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia”.<sup>6</sup>*

---

5 CORTE CONSTITUCIONAL (COLOMBIA). Sentencia del 12 de noviembre de 2014. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Expediente T-4.428.213

6 CORTE CONSTITUCIONAL (COLOMBIA). Sentencia del 28 de marzo de 2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Expediente T-2.861.822

Por otro lado, se cumple con la obligación de inmediatez, al haber un tiempo prudencial entre la respuesta a la reclamación realizada (con fecha del 17 de septiembre de 2021) y la presente acción de tutela.

### **COMPETENCIA**

Es competencia suya Señor Juez Civil del Circuito de Envigado, al ser este el lugar de la vulneración de mis derechos con base en el Decreto 2591 de 1991 y ser usted competente conforme el Decreto 333 de 2021, artículo primero numeral 2.

### **PRUEBAS**

1. Acuerdo 20191000001396 del 04-03-2019.
2. Anexo técnico.
3. Respuesta reclamaciones.
4. Soportes de mi diploma como profesional y de mis certificados de los cursos.

### **ANEXOS**

1. La prueba documental relacionada anteriormente.

### **NOTIFICACIONES**

**Al Accionante:** A la Calle 26 AA Sur No. 28 C 49, Urbanización Altos de Ayurá, casa 14, correo: [carlosmlt64@gmail.com](mailto:carlosmlt64@gmail.com), celular: 3147753832

**A los Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**  
Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700.